



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2018-00677-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al num. 3º del auto adiado a 20 de agosto de la anualidad que avanza.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Mediante resolución proferida el pasado 14 de febrero, la Judicatura decretó el acopio de los medios de convicción que habían sido procurados en su debida oportunidad. Empero, posteriormente, la empresa encartada buscó que fuera tenida en cuenta la versión que rindió el rogante en el marco del proceso laboral, distinguido con la partida No. 2018-00355-00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO de esta latitud, adscrito a dicha especialidad, indicando que en ese contexto, aquel ciudadano admitió que su inversión en el marco del acuerdo contractual sometido a estudio, había sido a riesgo, lo que influía en los contornos fácticos del asunto en debate, máxime porque tal aspecto constituía, según sus apreciaciones, uno de los pilares fundantes de la defensa planteada.

En el señalado contexto, la Agencia Jurisdiccional, a través del ord. 3º del proveído que hoy es materia de debate, ordenó la incorporación de la referida probanza, tomando las medidas necesarias para alcanzar ese cometido. Ello, sosteniendo que aquel instrumento de persuasión se produjo con posterioridad a la época en que fue contestada la demanda, emergiendo como un soporte sobreviniente, que se hallaba relacionado con un aspecto medular de la controversia y que su ausencia quebrantaría el derecho de contradicción del ente implicado y la indemnidad del procedimiento impartido.

Frente a aquella determinación, el rogante entabló el mecanismo de rebatimiento que nos convoca y en subsidio la alzada, manifestando que el juzgador de primera instancia carecía de competencia para ordenar el acopio de las denominadas pruebas sobrevinientes, ya que tal facultad había sido reservada por el num. 3º del art. 327 del C.G.P., a los enjuiciadores de segundo grado.



De dicho medio de réplica se remitió un ejemplar al correo electrónico del extremo convocado el día 25 de agosto de 2020, lo que implica que aquel participante de la litis podía pronunciarse en punto a aquella figura jurídica hasta el 1º de septiembre del año en curso, según los parámetros previstos por el par. único del art. 9º del Decreto 806 de este año. Así, en el denotado intervalo, la organización suplicada adujo que los argumentos esbozados por su antagonista caían en el vacío, toda vez que confundían el concepto de hecho nuevo con el del dispositivo de convicción sobreviniente. A la par de ello, resaltó que la medida proferida por el Despacho, apuntaba a la garantía del derecho sustancial. Por último, alegó que la apelación impetrada de modo supletorio era improcedente.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instó en cuanto al aparte 3º del interlocutorio de 20 de agosto del actual año, por el convocante, siendo que a través de esa determinación se ordenó el recaudo de un instrumento de certitud, procurado por el opuesto accionado, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, de entrada conviene manifestar que el recabamiento de los soportes probatorios está conformado por tres etapas fundamentales, emergiendo como las dos primeras, de interés para la litis, las relacionadas con la petición del elemento de certitud y su decreto; fases que se hallan estrechamente conectadas, en tanto que al procurarse la prueba deben cumplirse las exigencias legalmente establecidas, a fin de que se disponga su incorporación.



Comprendido ello, ha de decirse que uno de los estadios rituales en los que se concreta la solicitud de medios de persuasión es la respuesta proferida frente al libelo inaugural; actuación que además de consultar los hechos materia de debate, la causa y la utilidad del mecanismo de certidumbre, ha de satisfacer las formalidades para buscar el acopio de un determinado medio de convencimiento, las cuales se enfocan en las condiciones internas y externas que viabilizan la estimación de la prueba y la conservación de su valor demostrativo y eficacia jurídica.

Bajo las anteriores premisas, se deduce que la recopilación de los correspondientes soportes demostrativos ha de petitionarse en la ocasión propicia para el efecto, como trasunto del denominado *principio de preclusión o eventualidad*, el que emerge como una formalidad de oportunidad o tiempo y que apunta a que el extremo contrario no sea sorprendido con dispositivos de certeza, allegados en último momento y que ello le impidiera controvertirlos.

Sin embargo, el anotado parámetro de ninguna manera puede aplicarse de forma absoluta y menos sin observar lo efectivamente acaecido en el marco del juicio, teniéndose que las circunstancias específicas del caso pueden llevar a morigerar la hermenéutica en torno al postulado del que se viene tratando, en aras de garantizar prerrogativas de rango esencial, entre las que se destaca el derecho de defensa.

En ese sentido, conviene precisar que en el marco del negocio ritual que nos convoca, la sociedad encartada adosó al plenario la contestación frente al memorial petitorio el día 9 de diciembre de 2019; instante en el que solicitó el decreto de diversos elementos de respaldo, excepto el que ahora nos convoca, lo que es apenas natural y lógico, en tanto que la declaración a la que alude no se produjo sino hasta el mes de febrero de la anualidad que transcurre.

De ese modo, ante el denotado panorama, de ninguna manera podía exigirse a la agremiación convocada que procurara el acopio de aquel mecanismo de convencimiento en la fase de rigor, cuando éste en lo absoluto se había producido para aquel entonces, de donde se desprende que en el caso particular era inviable atender de plano el aducido apotegma de preclusión.

De otro lado, ha de expresarse que es necesario que la Judicatura examine el contenido del relato expuesto en el marco del derrotero laboral, con miras a determinar si efectivamente el actor aceptó uno de los aspectos sobre el que se ciernen los razonamientos de la empresa demandada y valorarlo en conjunto con los medios de acreditación que logren practicarse dentro del presente conflicto, surgiendo aquella herramienta persuasiva como un componente esencial e ineludible para desatar el litigio, arrojando mayores



luzes sobre los supuestos fácticos que rodean el caso; escenario en el que es deber del juzgador desentrañar la verdad que subyace en los acontecimientos descritos por los enfrentados, siendo que tal objetivo no podrá lograrse sino a través del recaudo integral y completo de los elementos de certidumbre que se gesten en torno a lo acontecido en el pleito.

Seguidamente, conviene resaltar que ese propósito, lejos de hallarse reservado al enjuiciador de segunda instancia, recae en mayor proporción sobre el administrador de justicia de grado base, a quien le incumbe la instrucción primigenia y total del juicio y actuar diligentemente, conforme a las facultades de dirección del rito emprendido, con miras a dilucidar su contenido y resolverlo con la mayor aproximación a la verdad real, suscitada en cuanto a los presupuestos fácticos sometidos a consideración.

Adicionalmente, en oposición a lo esgrimido por la censura, se señala que la invocada regla 3ª del art. 327 del Estatuto General del Procedimiento, de ninguna forma lleva a colegir que la facultad de decretar las probanzas posteriores o sobrevinientes sea una tarea puntual o exclusiva del Superior, por dos esenciales argumentos, esto es, en primer lugar, que aquella disposición, lejos de lo que parece entender el recurrente, hace referencia a sucesos ocurridos después de la oportunidad probatoria, no a probanzas que se hubieran constituido durante el juicio de primera instancia, que incluso podrían ser decretadas oficiosamente, hasta antes de dictar el fallo de rigor, cuando resulten indispensables para despejar el alcance material o fáctico de la litis; y, en segundo término, que la aludida disposición se centra en el trámite de la alzada, sin que de ella puedan extraerse las conclusiones que indica el disidente, entendiéndose como una regulación enfocada en una temática específica, sin que se haya extendido a otras esferas de la tramitación desarrollada.

En añadidura, huelga decir que con el decreto del instrumento de persuasión que nos concita, jamás se vulnera la garantía que le asiste a la parte demandante para cuestionar, contradecir o desvirtuar la probanza, ya que ella todavía no se ha adosado al plenario y tampoco ha sido sometida a la correspondiente discusión, la que se llevará a cabo de manera oral, en la competente audiencia.

En definitiva, se mantendrá indemne la decisión confutada. Ello, sin que haya lugar a conceder la herramienta de inconformidad, formulada de modo subsidiario, ya que el auto que nos convoca, por cuyo conducto se dispuso el acopio de un dispositivo de demostración, no es proclive de alzada, siendo que tal figura de discrepancia puede proponerse solamente contra los autos que **denieguen** la recopilación o práctica de los instrumentos de convicción (num. 3º del art. 321 del C.G.P.). lo que no ha ocurrido en el *sub lite*.



Esto, aclarándose, en contravía de lo señalado por la colectividad perseguida, que la providencia expedida, en orden a obtener la prueba, nunca podría ser calificada como un auto de simple trámite o de sustanciación, sino que se trata de un interlocutorio, que toca a un segmento sustancial del trayecto adjetivo desplegado.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el num. 3º del pronunciamiento combatido.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado, pero tomándose en cuenta que el soporte necesario para recaudar la probanza en cuestión ha de remitirse ante la correspondiente Sala del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, como se dispuso en determinación adiada a 28 de agosto de 2020.

**TERCERO: NO CONCEDER** la alzada formulada de manera subsidiaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51335350239641a71df1b2faa21201c48b0656dff2723da2a5f327be57582**

**17**

Documento generado en 07/09/2020 06:48:30 a.m.